



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la audiencia programada para hoy 06 de diciembre del año 2022, no se realizó, en razón a que el titular del Juzgado se encontraba atendiendo asuntos de tipo administrativo inherentes a la rendición de estadísticas del Despacho. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 06 de diciembre del 2022



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1854

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: CLAUDIA XIMENA LONDOÑO BETANCOURT
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00059-00**

Buga - Valle, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, tenemos que, ante la imposibilidad de realizar la audiencia prevista para hoy 06 de diciembre del año 2022, por el motivo ya expuesto, en consecuencia, se reprogramará como fecha para llevar a cabo la audiencia de los artículos 77 y 80 del C.P.L y de la S.S. el próximo 27 de enero del año 2023 a las 02 p.m.

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **10:30 a.m. del 30 de enero de 2023**, para celebrar la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos y sentencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

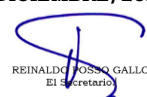


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. **197** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
07/DICIEMBRE/2022



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

Motta.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 06 de diciembre de 2022

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1856

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO MOLANO

DEMANDADO: INGENIO PICHICHI S.A y OTROS

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00020**-00

Buga - Valle, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos del artículo 25° del C.P.T. y de la S.S., en los siguientes aspectos:

1.- Deberá aclarar el profesional del derecho que representa a la parte actora, las entidades que pretende traer a juicio, ello atendiendo que en el poder se le faculta para demandar a unas sociedades, pero en el encabezado de la demanda no relaciona el nombre de cuáles son las demandadas contra las que presenta la acción.

2.- Deberá aportar certificado de existencia y representación legal de las sociedades que pretende demandar, debidamente actualizados para efectos de corroborar su existencia, el nombre de sus representantes legales y las direcciones de notificación.

En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane las deficiencias advertidas, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte demandante que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, es decir, en un solo cuerpo, todo ello con el propósito de darle al proceso una correcta dirección, que permita a las partes actuar en forma clara y precisa.



Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

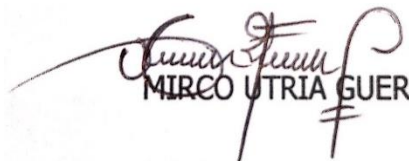
PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación del demandante al doctor, JAIME ARTURO PENILLA SUAREZ identificado con la C.C No. 17.193.313 con T.P. Nro. 5.007 del C.S.J. conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **197** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
07/DICIEMBRE/2022


REINALDO JOSSE GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que los codemandados, dentro del término legal, presentaron contestación a la demanda, igualmente presentaron excepción previa. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 06 de diciembre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1852

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CELORIO GUERRERO
DEMANDADO: JAIME SANCLEMENTE MARTINEZ Y OTRA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00069**-00

Buga-Valle, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sea lo primero precisar que al correo electrónico de este despacho judicial, fue allegado por el doctor FERNEY DE JESUS ALVAREZ CADAVID, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.185.918 expedida en Buga -Valle y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 21.852 del Consejo Superior de la Judicatura, poder y contestación de los codemandados JAIME EDUARDO SANCLEMENTE MARTÍNEZ y SANDRA EUGENIA MORA VARGAS, el día 22 de julio del año 2022 (archivo digital No 05 y 06), así las cosas, se tendrá notificada por conducta concluyente, lo anterior, de conformidad a lo consagrado en el artículo 301 del C.G.P. aplicable por analogía, que establece que *“la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”*.

Ahora bien, como quiera que dicha contestación se ajusta a las exigencias del artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se le admitirá.

Por otra parte, con la contestación ha presentado la excepción previa a la que rotulo con el nombre de falta de legitimación en la causa por pasiva y la de prescripción, así las cosas, de las excepciones previas propuestas se dará traslado a la parte demandante para que se pronuncie si a bien lo tiene dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA por CONDUCTA CONCLUYENTE a los codemandados JAIME EDUARDO SANCLEMENTE MARTÍNEZ y SANDRA EUGENIA MORA VARGAS.

SEGUNDO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por Los codemandados.

TERCERO: DAR TRASLADO de la excepción previa propuesta por los codemandados, a la parte demandante, por tres (03) días para que se pronuncie si a bien lo tiene.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **09:00 a.m. del 15 de Noviembre de 2023**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

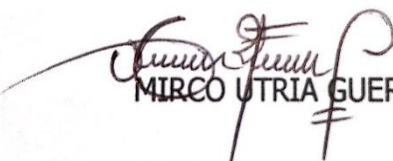
SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

SEPTIMO: OFICIAR al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Buga, para que coloque a disposición de este Despacho el titulo judicial por valor de \$784.436,00, conforme lo aquí expuesto.

OCTAVO: RECONOCER personería al doctor FERNEY DE JESUS ALVAREZ CADAVID, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.185.918 expedida en Buga -Valle y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 21.852 del C.S.J., para representar a los codemandados en este asunto conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **197** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
07/DICIEMBRE/2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 06 de diciembre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1855

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MARIA ELENA SANCHEZ MURILLO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00102-00**

Buga - Valle, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada COLPENSIONES conforme lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020; la presente notificación por aviso, como mensaje de datos, se entenderá realizada una vez transcurridos siete (7) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31º del mismo C.P.T. y de la S.S.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, de conformidad con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Respecto a la notificación de las entidades de derecho privado codemandadas, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE la Secretaría elaborará el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a dichas codemandadas, para lo cual enviará el mentado **citatorio o comunicación** al correo electrónico de estos como mensaje de datos, todo ello conforme lo dispone la ley 2213 del año 2022.



Se advertirá a la entidad de derecho privado codemandadas que la notificación personal como mensaje de datos se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74° del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31° del mismo C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por MARIA ELENA SANCHEZ MURILLO contra COLPENSIONES y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada COLPENSIONES conforme al artículo 41° del C.P.T., y de la S.S. y numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUGA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con la ley 2213 del año 2022.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia vía correo electrónico a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la codemandada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con la ley 2213 del año 2022.

SEXTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a las codemandadas entidades de derecho privado, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computará a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaria del Juzgado.

SEPTIMO: RECONOCER: personería para actuar en representación de la demandante al doctor LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS, con C.C No 14.891.781 y portador de la T.P No 268.483 del C.S.J., conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **197** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
07/DICIEMBRE/2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante presentó solicitud de ejecución de la sentencia (**archivo digital No. 09**). Sírvase proveer.

Buga - Valle, 06 de diciembre de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO E
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1833

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (a continuación de ordinario).
EJECUTANTE: ALEXANDER MORENO RAMÍREZ
EJECUTADO: ISABEL GARCÉS CORDOBA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2015-00061**-00

Guadalajara de Buga, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado, en primer lugar, sirve traer a colación lo señalado en el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 305 del CGP, aplicable por analogía, el cual establece la procedencia de la ejecución y que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación emanada de una decisión judicial o arbitral firme.

Para todos los efectos, se tiene que al presente asunto comparece el actor con el objeto de que libre mandamiento ejecutivo de pago por las obligaciones ordenadas a su favor en Sentencia No. 116 del 05/08/2020, proferida por la Honorable Sala de Decisión Laboral de este Distrito Judicial, mediante la cual Revocó la decisión proferida por esta sede judicial de la Sentencia No 20 del 20/03/2019.

En ese orden se verifica que, esta instancia judicial, en la sentencia previamente identificada condenó a la demandada ISABEL GARCÉS CORDOBA, a pagar a favor del demandante las siguientes obligaciones:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia identificada con el No. 20 proferida el 20 de marzo de 2019 por el Juzgado Laboral del Circuito de Buga (Valle), y en su lugar declarar:

. Que entre el señor ALEXANDER MORENO RAMIREZ e ISABEL GARCES CORDOBA existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el día 6 de enero y hasta el 18 de septiembre de 2014 el cual fue terminado de manera injustificada por parte de la empleadora, encontrándose el trabajador en condición de debilidad manifiesta.

- Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a la demandada a pagar al demandante los siguientes conceptos y valores:

cesantias	vr	interés cesantia	vr
valor total	\$ 436.333,33	valor total	\$ 37.088,33
prima de servicios	vr	vacaciones compensatorias	
valor total	\$ 436.333,33	valor total	\$ 218.166,67
indemnizacion Art. 26 ley 336 de 1996		despido injusto	\$ 616.000,00
	\$ 3.696.000,00		
indemnizacion moratoria Art. 65			
desde el 18/09/14	\$ 20.533,33	diarios y hasta que se efectue el pago	



(Cesantías=**\$436.333,33** / Intereses a las cesantías=**\$37.088,33** / vacaciones=**\$218.166,67** / primas= **\$436.333,33**).

*La indemnización moratoria del artículo 65 del CST **a partir del 18 de septiembre de 2014**, en cuantía de **\$20.533,33 diarios**, la que se deberá pagar hasta cuando se cancelen las prestaciones sociales y de seguridad social adeudadas.*

*La indemnización del artículo 26 Ley 361 de 1997, como indemnización por despido en estado de indefensión o limitación, equivalente a la suma de **\$3.696.000,00**.*

- *CONDENAR a la demandada a depositar en la cuenta individual del demandante, en la entidad y régimen que elijan, el monto de las cotizaciones por el periodo comprendido entre el 6 de enero y 18 de septiembre de 2014 en el porcentaje que corresponde al empleador.”*

De tal suerte que, al presente asunto comparece el actor con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo de pago por las obligaciones ordenadas a su favor en Sentencia No. 116 del 05/08/2020, dictada en Segunda Instancia por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Buga.

De otro lado, en la Sentencia No. 20 de primera instancia, proferida por esta sede judicial el 20 de marzo de 2019, se dispuso en su numeral segundo, condenar al demandante por las costas del proceso, y como quiera la mencionada Sentencia fue revocada por el Superior Jerárquico, se condenará en costas a la demandada y a favor de la parte demandante por las costas del proceso ordinario fijadas en la suma de \$200.000,00.

Establecido lo anterior, en aplicación de lo consagrado en el artículo 305 y 306 del CGP, aplicable por analogía, se librará mandamiento de pago en los términos indicados, mas las costas que se causen en el presente juicio ejecutivo.

Para efectos de la notificación, al tenor de las normas en cita, se tiene que el mandamiento de pago se notificará de forma personal, por haber sido radicada la solicitud después de los treinta (30) siguientes a la ejecutoria de la sentencia. En consecuencia, para la práctica de la notificación se tendrá en cuenta lo dispuesto para el efecto en la Ley 2213 de 2022, que permite realizar la misma de modo virtual.

Por otra parte, acorde al memorial allegado por la parte ejecutante, mediante el cual solicita se decrete la medida cautelar, el Juzgado no accederá a la ordena de la misma, toda vez que el solicitante no dio cumplimiento con la exigencia legal prevista para tal fin, esto es, la **previa denuncia de bienes hecha bajo juramento** de que trata el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S.

Así, la medida cautelar solicitada, por no estar ajustada a Derecho, será despachada desfavorablemente atendiendo las directrices impartidas y por lo enunciado en líneas precedentes.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago en contra de la ejecutada ISABEL GARCÉS CORDOBA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.211.651, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia cancele, a favor del ejecutante ALEXANDER MORENO RAMÍREZ identificado con la cédula de ciudadanía número No. 94.254.661, las siguientes sumas de dinero:

- 1.1.** - auxilio de cesantías, la suma de **\$436.333,33**
- 1.2.** - Intereses a las Cesantías, la suma de **\$37.088,33**
- 1.3.** - prima de servicios, la suma de **\$436.333,33**
- 1.4.** - Vacaciones compensadas. La suma de **\$218.166,67**



- 1.5. - La indemnización moratoria del artículo 65 del CST a partir del **18 de septiembre de 2014**, en cuantía de **\$20.533,33** diarios, la que se deberá pagar hasta cuando se cancelen las prestaciones sociales y de seguridad social adeudadas.
- 1.6. - La indemnización del artículo 26 Ley 361 de 1997, como indemnización por despido en estado de indefensión o limitación, equivalente a la suma de **\$3.696.000,00**.
- 1.7. - los aportes a pensión, a satisfacción del cálculo actuarial que genere la administradora de fondo a elección por el demandante, por el periodo comprendido entre el 6 de enero y el 18 de septiembre de 2014 en el porcentaje que corresponde al empleador.
- 1.8. - Por las costas y agencias en derecho que fueron aprobadas y liquidadas en el proceso ordinario, correspondiente en la suma de **\$200.000,00**.
- 1.9. - Por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente juicio ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR DE FORMA PERSONAL este MANDAMIENTO DE PAGO a la parte ejecutada – ISABEL GARCÉS CORDOBA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.211.651-, y, en consecuencia, CONCEDER:

- **2.1.** El término legal de cinco (5) días, para que cancelen las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P., y,
- **2.2.** El término legal de diez (10) días, para que propongan las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442 del C.G.P.
- **2.3.** Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

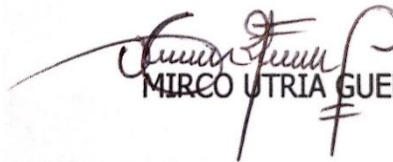
TERCERO: NO ACCEDER al decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA, al Dr. VICTOR HUGO CANIZALEZ HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.055.774, y portador de la T.P. 355.253 del C.S. de la J., para actuar en el presente asunto en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.

QUINTO: Envíese oficio al Jefe de Reparto - Administración Judicial, para que abone el proceso de la referencia como ejecutivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

LTM

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **197** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
07/DICIEMBRE/2022


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

El suscrito secretario del Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Buga – Valle,
procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las
siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del
Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del proceso ordinario de primera
instancia a CARGO de la parte demandada RODRIGO GUZMAN DAVILA identificado
con la cedula de ciudadanía No. 16.361.124 y TATIANA FIERRO HERRERA
identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.790.886 y a favor de la demandante,
JAMES RAFAEL URIBE BARÓN, así:

Agencias en Derecho en <u>PRIMERA INSTANCIA:</u>	\$2'000.000,00
Agencias en Derecho en <u>SEGUNDA INSTANCIA</u>	\$ 0
Honorarios de Auxiliares de la Justicia: Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la Condena. Honorario de Peritos: Contratados directamente por las partes: Otros Gastos:	\$ 0
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	\$2'000.000,00

Buga - Valle, 07 de diciembre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que las costas fueron liquidadas. Sírvese proveer.

Buga-Valle, 06 de diciembre de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No 1851

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MARIA PIEDAD PLAZA TORRES
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00102-00**

Buga-Valle, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado aprobará la liquidación por estar ajustada a derecho, y por no existir más actuaciones para resolver, en firme esta providencia archivara definitivamente el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

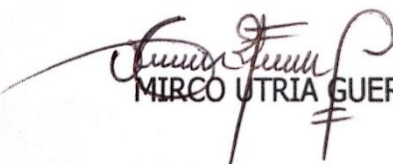
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

SEGUNDO: En firme esta providencia ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **197** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
07/DICIEMBRE/2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el apoderado de la codemandada, ha solicitado aplazamiento de la diligencia programada para el 07 de diciembre del año 2022, en razón a que el representante legal de la sociedad se encuentra incapacitada. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 06 de diciembre del 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1853

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SIGIFREDO FIGUEROA ROJAS
DEMANDADOS: ASEYOOTOCO S.A.S. E.S.P.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00305-00**

Buga - Valle, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la veracidad del informe secretarial que antecede, consistente en incapacidad medica que presenta la representante legal de la sociedad demandada ASEYOOTOCO S.A.S E.S.P., y al configurarse una justa causa de aplazamiento, se accederá al aplazamiento de la diligencia programada para el 07 de diciembre del año 2022, y se procederá a programar una nueva fecha para realizar la audiencia dispuesta en los artículos 77 y 80 del C.P.L y de la S.S., con las advertencias respectivas.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER AL APLAZAMIENTO de la audiencia programada para el 07 de diciembre del año 2022, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la hora de las **10:30 A.M. del 27 de marzo de 2023**, para celebrar la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y la S.S., esto es, conciliación, decisión excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos y sentencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **197** de hoy
se notifica a las partes este
auto.

Fecha:
07/DICIEMBRE/2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario